



ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Sr. Ing. León Febres Cordero Ribadeneyra,
Presidente Constitucional de la República

AÑO II — QUITO, VIERNES 16 DE MAYO DE 1986 — NUMERO 437

Teléfonos:

Dirección: 212-564
Distribución (Almacén): 212-766

Impreso en Editora Nacional

Tiraje: 7.700 ejemplares.— Valor \$ 7,00
Edición: 16 páginas

Suscripción Anual\$ 1.500,00

SUMARIO:

Acdos.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA:

- 133 Apruébase el estatuto de la Asociación de Trabajadores Agrícolas "Pitana Bajo", del cantón Cayambe 2
- 134 Refórmase el estatuto de la Federación Nacional de Cámaras de Agricultura del Ecuador (FENACAE), domiciliada en esta ciudad 2
- 136 Reglamento Interno de la Comuna "Sanancaguan Grande", del cantón Guamote 3
- 137 Establécese la bonificación por responsabilidad en favor de los servidores públicos del MAG 4
- 146 Declárase en comisión de servicios en el exterior a la Ing. Grace Cereceda de Cabanilla 5
- 147 Apruébase el estatuto de la Asociación Agropecuaria "Rosalia Ltda." de la provincia de Pichincha 5

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:

- 0146 Modificase el estatuto de la Fundación Ecuatoriana del Habitat, domiciliada en esta ciudad 6

MINISTERIO DE EDUCACION:

- 3047 Autorízase al Comité de Desarrollo de la Comuna Monterrey de Santo Domingo de los Colorados, el uso de dos aulas del local que ocupaba la Escuela República de Portugal ... 7

- 3579 Autorízase al Director Financiero de la DINACE para que transfiera \$ 1'000.000 a la Colecturía del Colegio Vicente Rocafuerte de la ciudad de Guayaquil 7
- 3605 Autorízase al Director Financiero de la DINACE, para que transfiera \$ 10'000.000 a la pagaduría del INGALA 7

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:

- 037 Declárase en comisión de servicios en el exterior a la Dra. Soula Gudíño Cisneros 8
- 039 Declárase en comisión de servicios en el exterior al Ing. José Espinosa Correa, Gerente General del IETEL 8

MINISTERIO DE TRABAJO:

- 114 Refórmase el estatuto del Gremio de Maestros Sastres de Quevedo 9
- 117 Refórmase el estatuto del Gremio de Maestros Zapateros Luz de Quevedo 9

MINISTERIOS DE INDUSTRIAS Y DE FINANZAS:

- 180 Fíjase a Empacadora Nacional C.A. un cupo anual de importación de repuestos 9

SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS:

- 178 Autorízase a varias personas para que se dediquen a la comercialización interna del camarón 10

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACION:

- 2243 Autorízase al Colegio Nacional "Aguirre Abad" de la ciudad de Guayaquil, para que remate un inmueble de su propiedad 11

SUBSECRETARIA REGIONAL DEL MICEI EN EL LITORAL:

- 032 Remuévase las patentes de exportación de banana en favor de varias firmas exportadoras 12

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Pimampiro: Que regula el uso de pesas y medidas, aparatos y equipos para pesar y medir 12
- Cantón Cotacachi: Que regula el cobro del recargo del diez por ciento a los solares no edi-

ficados dentro del perímetro urbano de la ciudad ... 13

ORDENANZAS PROVINCIALES:

- Consejo Provincial del Guayas: Recaudación de los impuestos adicionales de alcabala y registro ... 14
- Consejo Provincial de Los Ríos: Que reglamente el cobro de la tasa por servicios técnicos administrativos ... 15

Nº 133

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

Considerando:

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación del Estatuto de la Asociación de Trabajadores Agrícolas "PITANA BAJO", domiciliada en la parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha;

Que el Director Provincial Agropecuario de Pichincha, mediante memorando Nº 438 DPA/POH. de 7 de abril de 1986, ha emitido el informe correspondiente;

Que la Dirección Nacional de Desarrollo Rural, mediante memorando Nº 340 DDR/QC de 10 de abril de 1986, emite informe favorable; y

En uso de las atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial Nº 0263 de 10 de julio de 1985.

Acuerda:

Art. 1º— Aprobar el Estatuto de la Asociación de Trabajadores Agrícolas "PITANA BAJO", domiciliada en la parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, sin modificaciones.

Art. 2º— Calificar como socios fundadores de la Organización a las siguientes personas: Manuel Coyago Pacheco, Alejandro Pacheco Coyago, Moisés Pacheco, José Manuel Pacheco, Fernando Quishpe, Cecilio Pacheco, Segundo Avelino Coyago, José Criollo, Segundo Pablo Pacheco, Valentina Cholango Coyago, Juan de la Cruz Coyago, María Pacheco, Salvadora Pacheco, Rosa Pastora Pacheco, Segundo Carlos Pinajota, María Concepción Quishpe, Petrona Pacheco, Alberto Pacheco, Manuel Iguamba.

Art. 3º— Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones que para el efecto lleva la Dirección Nacional de Desarrollo Rural de esta Cartera de Estado.

Comuníquese y Publíquese.— Dado en Quito, a 16 de abril de 1986.

f.) Marcel J. Laniado, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Carlos E. Donoso Echanique, Subsecretario Administrativo de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:

f.) Magdalena Recalde de Carrillo, Directora General Administrativa del MAG., Encargada.

Nº 134

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

Considerando:

Que la Federación Nacional de Cámaras de Agricultura del Ecuador (FENACAE), domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, aprobada mediante Acuerdo Ministerial Nº 128 de 14 de noviembre de 1976; en sesiones del Directorio en pleno, llevadas a cabo los días 14 y 21 de enero de 1981, resolvió introducir reformas a su Estatuto, solicitando a este Ministerio apruebe las mismas, para lo cual, ha remitido la documentación requerida; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura,

Acuerda:

Art. 1º— Aprobar las siguientes reformas al Estatuto de la Federación Nacional de Cámaras de Agricultura del Ecuador (FENACAE), domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha:

En el Art. 1, suprimase "del Ecuador"; y en lugar de "I, II y III Zonas", póngase "I, II, III y IV Zonas".

Sustitúyase el Art. 2 por el siguiente: "La sede de la Federación de Cámaras de Agricultura del Ecuador, tendrá duración anual. Dicha sede será la ciudad donde funcione la Cámara de Agricultura, cuyo titular la estuviere presidiendo".

En el literal e) del Art. 3, suprimir las palabras: "en cumplimiento del Art. 35 de la Ley de Centros Agrícolas Cantonales, Consorcios de Centros Agrícolas Provinciales y Cámaras de Agricultura".

— Agregar el siguiente literal al Art. 3: "Actuar como Tribunal de Última Instancia en los conflictos que surgieren en las Cámaras de Agricultura que conforman la Federación".

— Sustitúyase el Art. 4 por el siguiente: "Los órganos administrativos de la Federación serán: a) El Directorio; b) La Presidencia; y, c) La Secretaría Ejecutiva".

— En el Art. 5, suprimir la palabra "diferentes".

— Sustitúyase el Art. 6 por el siguiente: "Las sesiones del Directorio de la Federación tendrán lugar previa convocatoria del Presidente de la Federación, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de las Cámaras, con el respaldo o adhesión de por lo menos una de ellas, siendo obligatorio cuatro sesiones anuales en los meses de enero, marzo, junio y diciembre".

— Sustitúyase el Art. 7, por el siguiente: "El quórum a las sesiones de Directorio se integrará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros; y, las decisiones se adoptarán con el voto afirmativo de la mayoría simple. En caso de empate dirimirá el voto el Presidente".

— El Título del Capítulo IV, dirá: "De la Presidencia y Vicepresidencia".

— Sustitúyase el Art. 8, por el siguiente: "El Presidente de la Federación Nacional de Cámaras de Agricultura, será nombrado por mayoría de votos de los miembros del Directorio de la misma y tomará posesión de sus funciones en la primera sesión anual del Directorio. La Presidencia podrá reejer únicamente en el titular de una de las Cámaras de Agricultura que componen la Federación. La designación del Presidente se la hará no a título personal sino de función. De tal manera que cuando por cualquier motivo sea reemplazado definitivamente el Presidente de la Cámara sede, Presidente de la Federación será automáticamente quien ocupe la Presidencia de tal Cámara".

— Al Art. 9, agréguese un literal que diga: "Las demás que señalaren estos Estatutos, los Reglamentos y el Directorio".

— En el Art. 10, suprimir las palabras: "de la Cámara que estuviere ejerciendo la Presidencia de la Federación"; y,

Agréguese los siguientes incisos: "El Vicepresidente de la Federación será nombrado por mayoría de votos de los miembros del Directorio de la misma, en la sesión en la que tome posesión el Presidente, y podrá recaer la elección en cualquiera de los Presidentes de las demás Cámaras que componen la Federación.— El Vicepresidente reemplazará al Presidente, de manera exclusivamente temporal, si así lo pide el propio Presidente o el Directorio. En caso de ausencia definitiva del Presidente, será reemplazado de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 8. El Vicepresidente convocará a sesión para cambio de sede de la Federación, si hasta el día 15 de febrero, la Presidencia no lo hubiere hecho".

— El Título del Capítulo V, dirá: "DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA".

— En el Art. 11, suprimir las palabras: "una Oficina de Coordinación y Ejecutiva Permanente" y reemplazarlas por "la Secretaría Ejecutiva permanente".

— En el Art. 12, suprimir las palabras: "La Oficina de Coordinación y Ejecutiva Permanente" y reemplazarlas por: "La Secretaría Ejecutiva Permanente".

— En el Art. 13, suprimir las palabras: "La Oficina de Coordinación y Ejecutiva Permanente" y sustituir las por: "La Secretaría Ejecutiva Permanente".

— El Título del Capítulo V, dirá: "Del Secretario Ejecutivo".

— Cámbiese el Art. 14, por el siguiente: "La Federación tendrá un Secretario Ejecutivo remunerado que será elegido por el Directorio cada dos años, cuyas funciones serán las siguientes: a) Autorizar las actas de las sesiones del Directorio y de la Federación; b) Cumplir las órdenes del Presidente de la Federación; c) Proceder a las convocatorias de las sesiones del Directorio de la Federación, por orden de la Presidencia o a pedido

de alguno de sus miembros; d) Organizar y supervisar la marcha de la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo con las instrucciones del Presidente; y, e) Las demás que estableciere el Reglamento Interno de la Federación".

— Sustitúyase el inciso primero del Art. 15 por el siguiente: "Las Cámaras de Agricultura contribuirán con un porcentaje proporcional a sus ingresos ordinarios, para el sostenimiento de la Federación, porcentaje que se fijará cada año. Dicho porcentaje no será menor del 10%, ni excederá del 15% de los indicados ingresos".

— En el Art. 16, sustituir la palabra "sede" por "Presidencia".

— En el Art. 17, suprimir las palabras "en la forma rotativa anteriormente establecida" y sustituir las por "o en el de cualquiera de las Cámaras que la conforman".

— Sustitúyase el Art. 18 por el siguiente: "Los presentes Estatutos podrán ser reformados en cualquier tiempo con el voto mayoritario de los Presidentes de la Cámara que constituyen la Federación Nacional, luego de ser discutidos en dos sesiones celebradas en días distintos.— Dichas reformas, para que tengan fuerza legal, deberán ser aprobadas por la Función Ejecutiva".

— Suprimase la disposición transitoria.

Art. 2º— El presente Acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 16 de abril de 1986.

f.) Marcel J. Laniado, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Carlos E. Donoso Echanique, Subsecretario Administrativo de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:
f.) Magdalena Recalde de Carrillo, Directora General Administrativa del MAG., Encargada.

Nº 136

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,

Considerando:

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación del Reglamento Interno de la Comuna "SANANCAGUAN GRANDE", domiciliada en la parroquia Cebadas, cantón Guamote, provincia de Chimborazo;

Que el Director Provincial Agropecuario de Chimborazo, mediante oficio Nº 0193 DPACH de 4 de abril de 1986 y anexos, ha emitido el informe correspondiente;

Que la Dirección Nacional de Desarrollo Rural de este Portafolio, mediante memorando Nº 344 DDR/OC de 14 de abril de 1986, emite informe favorable; y,

En uso de las atribuciones que se confiere el Art. 128 de la Ley de Reforma Agraria, en concordancia con los Arts. 3 y 4 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas,

Acuerda:

Art. 1º— Aprobar el Reglamento Interno de la Comuna "SANANCAGUAN GRANDE", domiciliada en la parroquia Cebadas, cantón Guamote, provincia de Chimborazo, sin modificaciones.

Art. 2º— Calificar como socios de la Organización a las siguientes personas: José T. Yuquilema G., María J. Chuto C., José G. Guaminga Ch., María A. Caranquí M., José M. Guaminga C., María J. Delgado T., Juan D. Guaminga Ch., María Rosa Delgado C., María Teresa Guaminga, José Tomás Guaminga, José Miguel Malán Coro, José Mariano Chuto C., María Antonia Yuquilema, José T. Yuquilema Malán, María Aguaminga Ch., José N. Yuquilema, María T. Malano Coro, Juan Guaminga, José Guaminga Malán, María Rosa Delgado D., María J. Yuquilema, Octavio Rumipamba C., María M. Coro Muyulema, Pedro Chucurilema, María J. Guaminga T., Felicitó Malán, María Antonia Muyulema, José Mariano Delgado Y., María Teresa Tomasa Malán, Juan Yuquilema G., María Manuela Chusanlig, José M. Yuquilema Ch., José Yuquilema G., María R. Chuto, Manuel Flores Cela, Manuel Caranquí G., María M. Chuto Chuto, María M. Chicanza Ch., María M. Coro Malán, Cristino Delgado Guamán, María M. Delgado Malán, Pedro Manuel Delgado, María Petrona Yuquilema, Faustino Coro Malán, Dionicio Caranquí G., María M. Chuto, Pastor Gabriel Caranquí, María Gregoria Caranquí, Pedro Ayulema Taday, María J. Coro, José Ignacio Yuquilema, María M. Tagua Muñoz, Pedro M. Chuto Y., Juan Domingo Chuto, María Dolores Chuto, José Antonio Llumi Delgado, María Delgado T., Manuel Llumi, María Carmela Delgado, José Mariano Delgado C., José Mariano Coro Malán, María B. Malán, Alberto Malán Muyulema, María Francisca Yuquilema, Alberto Taday, María Rosa Tigua, José Guacalema C., María R. Guaranga, José Ignacio Caranquí, María Rosa Coro, José Baltazar Delgado Ch., María Rosa Cela Yuquilema, Alberto Guaranga, José Agustín Trávez C., María M. Chuto Delgado, José Angel Delgado Chuto, M. Josefa Yuquilema C., Francisco Yuquilema, Manuel M. Delgado Ch., María M. Coro Y., Manuel Muñoz Lema, M.B. Coro, Alejandro Trávez C., María Rosa Chuto, José A. Llumi agay, María Baltazara Yuquilema, Juan Julián Coro Malán, María Mercedes Chicaiza, José Alema P., María Josefa Chuto, Isidro Llumi Saya, María Bacilia Muñoz, Manuel Esteban Tuquilema, María Francisca Guachilema, Hermenegildo Chuto O., María Balzarina Yuquilema, Polivio Chávez, Juan Adolfo Saya G., María C. Llumi Cela, Pedro Guachilema, María T. Churo Guambo, José Luis Chuto G., María M. Yuquilema, José Bruno Yuquilema, María Celia Chuto Y., Juan Guaminga G., María M. Guachilema, José María Llumi Coro, María Guambo Yuquilema, José Carlos Yuquilema Cela, María Cristina Delgado, Celestino Gua-

mán S., María B. Chuto G., Antonio Muñoz Ch., María R. Delgado Ch., Pedro Guambo S., María B. Yuquilema, José A. Guambo Y., María F. Delgado G., Angel María Guamán, María T. Chuto C., Francisco Coro, María G. Taday, José A. Coro T., María R. Guapí, Gerónimo Delgado G., María Llumi Muñoz, Juan Delgado Tagua, María D. Balla T., Luis A. Padilla Taday, María R. Caranquí, Luis Taday Coro, Eduardo Caranquí, Manuel Tagua Malán, María Dora Llumi, José Ignacio Tagua Ll., José A. Guaminga Y., José Manuel Guamán C., Ambrocio Yuquilema, María Guamán C., José Pedro Delgado Coro, María M. Muñoz Chuto, Alberto Delgado Muñoz, Mariano Ducho G., Pedro Taday, María Chuto Delgado, José Taday, María Cristina Delgado, M. Juana Delgado G., María Lorenza Caranquí, José Ignacio Delgado Chuto, M. Paulina Caranquí Y., José Mariano Delgado Ch., M. Josefa Caranquí, Manuel F. Delgado Ch., María B. Guaminga, Pascual Misque Sade, Eugenia Taday Yuquilema, Carmela Guamán S., Mercedes Yuquilema, José Pedro Sayay Coro, Margarita Taday Cela, José Francisco Sayay, Manuel Sayay Coro M., Josefa Coro Taday, José Antonio Delgado Taday, José Carlos Sayay, Arcenio Sayay, M. Rosa Delgado Chuto, M. Manuela Taday, Lorenzo Guamán Sayay, M. Manuela Delgado, José Manuel Chuto C., María L. Caranquí, José Melchor Yuquilema, María Rosa Y., José A. Delgado Y., María F. Delgado Y., Juan Pedro Chuto, María M. Taday Chuto, José Pedro Chuto, María I. Llumi C., Antonio Chuto Cela, María Taday Ch., José P. Taday Chuto, María M. Padilla, José B. Chuto Chuto, María Cela Guanolema, José A. Yagloa, María Cristina Guamán, Feliciano Guamán, Manuela Caguana.

Art. 3º— Disponer su inscripción en el Registro General de Comunas que para el efecto lleva la Dirección Nacional de Desarrollo Rural de esta Cartera de Estado.

Comuníquese y Publíquese.— Dado en Quito, a 17 de abril de 1986.

f.) Marcel J. Laniado, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Carlos E. Donoso Echanique, Subsecretario Administrativo de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:

f.) Magdalena Recalde de Carrillo, Directora General Administrativa del MAG., Encargada.

Nº 137

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial Nº 0318, de 8 de agosto de 1985, convalidado por el Art. 4 del Acuerdo Nº 482, de 12 de septiembre de 1985, del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, este

Portafolio estableció el subsidio por responsabilidad, a favor de ciertos niveles de servidores;

Que el Art. 3 del Reglamento General de la Ley de Remuneraciones de los servidores públicos, expedido con Decreto Ejecutivo N° 1569 publicado en el Registro Oficial N° 371, de febrero 6 de 1986, establece la bonificación por responsabilidad que se paga al servidor público, con referencia al sueldo básico que percibe y en mérito a la naturaleza de las funciones que desempeña;

Que en consecuencia, es necesario actualizar y generalizar el beneficio en referencia, al tenor de las disposiciones legales anteriormente mencionadas;

Que la Dirección Nacional de Personal y el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, han emitido informes favorables, contenidos en los Oficios Nos. 03600 de 1° de abril de 1986 y, SP-86-2763, de 21 de abril de 1986, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que le concede el inciso segundo del Art. 9 del Reglamento General de la Ley de Remuneraciones de los servidores públicos,

Acuerda:

Art. 1°— Establécese la bonificación por responsabilidad, en favor de los servidores públicos de esta Secretaría de Estado sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de conformidad con la escala que a continuación se detalla

Niveles de Sueldos		Escala de Subsidio	
Desde	Hasta	Cantidad Fija	+ % Sueldo
	\$ 12.999	\$ 2.000	15
\$ 13.000	18.999	3.000	15
19.000	22.999	4.000	15
23.000	24.999	5.000	15
25.000	29.999	5.500	15
30.000	en adelante	6.000	15

Art. 2°— En ningún caso la bonificación por responsabilidad excederá del 70% del sueldo básico asignado para la máxima autoridad de esta Secretaría de Estado.

Art. 3°— Deróganse las disposiciones reglamentarias similares que se opongan al presente Acuerdo, el mismo que entrará en vigencia desde el 1° de abril de 1986.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 29 de abril de 1986.

f.) Marcel J. Laniado, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Carlos E. Donoso Echanique, Subsecretario Administrativo de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:

f.) Magdalena Recalde de Carrillo, Directora General Administrativa del MAG., Encargada.

N° 146

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que, la Ingeniera Grace Cereceda de Cabanilla, Directora Regional de la Costa y Región Insular, asistió a la Reunión de Trabajo sobre Proyectos Integrados de Producción, Procesamientos y Comercialización de la Yuca, realizado en Cali-Colombia, a partir del 31 de marzo al 4 de abril del presente año.

Que, la Secretaría General de la Administración Pública, autorizó el viaje de la citada servidora mediante Telex N° 860644 de 12 de marzo de 1986.

Vistos, los informes favorables emitidos por la Dirección Nacional de Personal y el Ministerio de Finanzas, según constan en los oficios N° DNP-DIR-8603454 de 26 de marzo y SP-86-2196 de 3 de abril de 1986 respectivamente.

Acuerda:

Art. 1°— Declarar en comisión de servicios en el Exterior, con derecho a sueldo a la Ingeniera Grace Cereceda de Cabanilla, por la comisión indicada en el primero de los Considerandos del presente Acuerdo.

Art. 2°— Los gastos que demande esta comisión serán financiados en su totalidad por el IICA y CIAT.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 30 de abril de 1986.

f.) Marcel J. Laniado, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Dr. Carlos E. Donoso Echanique, Subsecretario Administrativo de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:

f.) Magdalena Recalde de Carrillo, Directora General Administrativa del MAG. Encargada.

N° 147

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación del Estatuto de la Asociación Agropecuaria "Rosalia Ltda.", domiciliada en la parroquia Santa Rosa de Cusubamba, cantón Cayambe, provincia de Pichincha;

Que el Director Provincial Agropecuario de Pichincha, mediante memorando N° 503 DPA/PCH. de 21 de abril de 1986, ha emitido el informe correspondiente;

Que la Dirección Nacional de Desarrollo Rural, mediante memorando N° 370 DDR/OC de 25 de abril de 1986, emite informe favorable; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial N° 0263 de 10 de julio de 1985,

Acuerda:

Art. 1°— Aprobar el Estatuto de la Asociación Agropecuaria "Rosalia Ltda.", domiciliada en la parroquia Santa Rosa de Cusubamba, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

— En el Art. 5 cámbiese las palabras "Dirección General de Desarrollo Campesino" por "Dirección Nacional de Desarrollo Rural".

Art. 2°— Calificar como socios fundadores de la Organización a las siguientes personas: Luis Santillán Flores, Teresa Santillán Garzón, Julián Quinchiguano Puma, Luis Fernando Tontag Quishpe, Juan Elías Quishpe Pineda, Eduardo Pérez Quinchiguano, Pablo Quishpe Tontag, Bernardo Quinchiguano Puma, Hernando Angel Santillán Flores, José Miguel Cepeda Ushiña, Miguel Cepeda Guaytarilla, Víctor Cepeda Guaytarilla, Pascual Quishpe Quinchiguano, Víctor Ramón Puma, Juan Quinchiguano Sánchez, Luis Quinchiguano Quinahuano, Edgar Santillán Rivera, Segundo J. Arroyo Martínez, Rudecindo Quishpe Pineda, Rosalino Sánchez Tontag, Juan J. Quinchiguano Puma, Segundo Víctor Pineda Pineda, Leonardo Quinahuano Quinchiguano, José Antonio Guaytarilla Quishpe, Faustino Moreno Plazarte, Francisco Quishpe Quinchiguano, Wilson Cepeda Quishpe, Gonzalo Flores Ascaná.

Art. 3°— Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones que para el efecto lleva la Dirección Nacional de Desarrollo Rural de esta Cartera de Estado.

Comuníquese y Publíquese.— Dado en Quito, a 30 de abril de 1986.

f.) Marcel J. Laniado, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Dr. Carlos E. Donoso Echanique, Subsecretario Administrativo de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:
f.) Magdalena Recalde de Carrillo, Directora General Administrativa del MAG. Encargada.

ACUERDO N° 00146

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA,**

Visto el estatuto de la Fundación Ecuatoriana de Habitat, con domicilio en la ciudad de Quito,

Que según el Art. 584 del Código Civil, corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX, del Libro I, del Código Civil,

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 85 de la Constitución, los ministros representan al Presidente de la República en los asuntos atinentes a los portafolios a su cargo,

Que mediante oficio N° 180-AS-84, de 9 de febrero de 1984, el Departamento de Asuntos Sociales de la Asosería Jurídica, solicita la aprobación del estatuto de la Fundación Ecuatoriana de Habitat;

Acuerda:

Aprobarlo con las siguientes modificaciones:— PRIMERA.— En el Art. 3°, suprimase desde: "se crea..." hasta: "...la Arquitectura".— SEGUNDA.— Al final del Art. 6°, añádase: "tampoco ejercerá actividades industriales, comerciales, agrícolas u otras semejantes por ser una persona jurídica de las previstas en el Art. 585 del Código Civil. En caso de ejercerlas podrá ser disuelta por este Ministerio según lo estipulado en el inciso final del Art. 596 del citado Código".— TERCERA.— Después del Art. 21, crear un artículo que diga: "Art. ... La calidad de socio se pierde: a) por renuncia voluntaria; b) Por disolución de la persona jurídica; c) Por expulsión; d) Por fallecimiento".— CUARTA.— En el literal b), del Art. 22, después de: "asignación"; agréguese: "voluntarias".— QUINTA.— En el Art. 28, después de: "la segunda"; añádase: "siempre que este particular conste en la convocatoria".— SEXTA.— En el Art. 39, después de: "representa"; agréguese: "legal y judicialmente".— SEPTIMA.— En el Art. 43, suprimase desde: "y extinción..."; hasta: "... los de la Fundación"; y en su lugar póngase: "por no cumplir sus fines, o por las causas determinadas en la Ley. Una vez disuelta, sus bienes pasarán a donde determine la última Asamblea General".— OCTAVA.— Suprimase el Art. 44.—

Comuníquese y Publíquese.— Palacio Nacional, en Quito, a 15 de febrero de 1984.

Por el Presidente Constitucional de la República.
El Ministro de Bienestar Social.

f.) Econ. Alfredo Mancero Samán.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:
f.) Platón Navia Murgueitio, Director Administrativo.

N° 3047

DOCTOR CAMILO GALLEGOS DOMÍNGUEZ,
Ministro de Educación y Cultura,

Considerando:

Que el Comité de Desarrollo de la Comuna Monterrey del cantón Santo Domingo ha solicitado a esta Cartera de Estado se preste la ayuda material necesaria tendiente a establecer la Casa Comunal para dictar cursos que beneficien a la Comunidad de Monterrey del cantón Santo Domingo.

Que mediante memorando N° 325-ZA-DINACE-86 del 18 de febrero de 1986 suscrito por el Señor Jefe de la Zona "A" de la DINACE de Quito manifiesta que es factible el uso de las dos aulas del antiguo local de la Escuela República de Portugal y Colegio Joaquín Gallegos, toda vez que las indicadas instituciones educativas en la actualidad se hallan funcionando en un nuevo local adecuado para sus fines pedagógicos y el local se halla al momento abandonado.

Que es deber de esta Cartera de Estado atender los requerimientos que beneficien a la Educación y Cultura del Pueblo Ecuatoriano.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley.

Acuerda:

Art. 1°— Autorízase al Comité de Desarrollo de la Comuna Monterrey del cantón Santo Domingo, el uso de las dos aulas del antiguo local que ocupaban la Escuela República de Portugal y el Colegio Joaquín Gallegos del cantón Santo Domingo por el lapso de un año, a fin de que sea destinado al funcionamiento de la Casa Comunal en beneficio de la Comunidad, sin que esto constituya un derecho de posesión, las adecuaciones y reparación de las aulas estarán a cargo de la entidad beneficiada.

Art. 2°— Si el Ministerio de Educación necesitare las indicadas aulas antes del tiempo estipulado, se notificará a la Comuna Monterrey con un mes de anticipación para su desocupación inmediata.

Dado en Quito, a 3 de abril de 1986:

f.) Dr. Camilo Gallegos Domínguez, Ministro de Educación y Cultura.

ACUERDO N° 3579

Dr. Camilo Gallegos Domínguez
MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que en el ejercicio fiscal de la Dirección Nacional de Construcciones Escolares del presente año, se ha creado una asignación fiscal por parte del Congreso Nacional para la ejecución de obras de adecuación en el local del Colegio Nacional Vi-

cente Rocafuerte de la ciudad de Guayaquil, por un monto de \$ 1'000.000,00.

Que la asignación indicada ha sido entregada mediante cupo autorizado a la Dirección Nacional de Construcciones Escolares - DINACE para los fines previstos en el considerando anterior.

Que para evitar que se corra el riesgo de perderse dicha asignación por la falta oportuna de utilización es necesario autorizar al señor Director Financiero de la DINACE el traspaso de los indicados fondos, así como al señor Rector del Colegio para que invierta en forma inmediata dicha asignación para los fines destinados; y,

En uso de las atribuciones legales

Acuerda:

Art. 1.— Autorízase al señor Director Financiero de la Dirección Nacional de Construcciones Escolares, para que transfiera a la Colecturía del Colegio Nacional Vicente Rocafuerte de la ciudad de Guayaquil, la suma de \$ 1'000.000,00, provenientes de la partida N° 102 1000 7100 610 42, del Presupuesto General de la DINACE.

Art. 2.— Delégase al señor Rector del Colegio Nacional Vicente Rocafuerte de la ciudad de Guayaquil, para que a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano, Ministerio de Educación y Cultura-DINACE, bajo su exclusiva responsabilidad, proceda a suscribir él o los contratos con las personas naturales o jurídicas que ofrezcan las mejores condiciones para los intereses del Estado, para la ejecución de las obras previstas para el Colegio Vicente Rocafuerte, hasta por un monto de \$ 1'000.000,00.

Art. 3.— El señor Rector del Colegio, será responsable, administrativa, civil y penalmente, por cualquier falta de acción u omisión que pudiera detectarse con motivo de toda la tramitación previa a la adjudicación y contratación respectiva, así como por los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse al Estado, como consecuencia de las omisiones legales del o los contratos a realizarse.

Comuníquese y publíquese.— Dado en Quito, a 22 de abril de 1986.

f.) Dr. Camilo Gallegos Domínguez, Ministro de Educación y Cultura.

ACUERDO N° 3605

Dr. Camilo Gallegos Domínguez
MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que el Estado Ecuatoriano se encuentra empeñado en dotar de la infraestructura necesaria a los diferentes establecimientos educativos del País, a fin de que cumplan en debida forma con sus actividades docentes y pedagógicas.

Que mediante resolución N° 270 de 1985 del Ministerio de Finanzas y Crédito Público "Obras de Interés Provincial" consta la partida N° ... 102 101 9020 600 01 construcción de la Isla Isabe-

la y mejoramiento del edificio Santa Cruz, Isabela Santa Cruz. INGALA-DINACE (or) por \$ 10'000.000,00 correspondiente al presupuesto de 1985.

Que el 27 de agosto de 1985, el Ministerio de Educación y Cultura - Instituto Nacional Galápagos-INGALA y el H. Concejo Cantonal de la Isla Isabela suscribieron un convenio de cooperación para la ejecución de las obras de construcción de los dos planteles educacionales determinados en el considerando anterior.

Que el Ministerio de Finanzas en base al convenio suscrito y ante la solicitud realizada por el INGALA y la DINACE ha despachado las solicitudes de cupo de fondos, por lo que la totalidad de la asignación constante en el Presupuesto se halla depositado en la cuenta oficial que la DINACE mantiene en el Banco Central.

Que el Instituto Nacional Galápagos cumpliendo con sus fines de cooperación y a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 937 que se halla publicado en el Registro Oficial N° 297 de 22 de octubre de 1985 se ha comprometido a impulsar las obras de construcción de los dos Colegios; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido:

Acuerda:

Art. 1.— Autorízase al Señor Director Financiero de la DINACE para que transfiera a la Pagaduría del INGALA, la suma de \$ 10'000.000,00 provenientes de la Partida N° 102 101 9020 600 01 obras de interés provincial Galápagos correspondiente al Presupuesto de 1985 del INGALA, los mismos que se hallan depositados en la cuenta única de la DINACE.

Art. 2.— Los funcionarios del INGALA que tuvieren que ver en el proceso de ejecución e inversión de los fondos destinados a la construcción de las obras indicadas en los considerandos anteriores serán los únicos responsables de cualquier acción u omisión que pudiera detectarse en la inversión de los fondos y asumirán en su totalidad las responsabilidades administrativas, civiles, y penales, así como por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al Estado, como consecuencia de la ejecución de estas obras educativas.

Comuníquese y publíquese.— Dado en Quito, a los 23 de abril de 1986.

Atentamente,

f.) Dr. Camilo Gallegos Domínguez, Ministro de Educación y Cultura.

N° 037

**EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS
Y COMUNICACIONES**

Acuerda:

Art. 1°— Declarar en Comisión de Servicio en el Exterior, con derecho a sueldo a la Dra. Sonia Gudiño Cisneros, Directora de Abogacía 2, del Por-

tafolio, por el tiempo de Cinco días, contados a partir del 21 de abril de 1986, con el propósito de que, en representación del Ministerio de Obras Públicas asista a la "III Reunión de la Comisión Mixta de Cooperación Amazónica Ecuatoriana-Colombiana", que tendrá lugar en la ciudad de Bogotá, Colombia.

Art. 2°— Conceder a la Dra. Sonia Gudiño Cisneros, la suma de US. \$ 170,00 (Ciento setenta dólares) diarios, por el tiempo que dure la presente Comisión de Servicios, además de los pasajes aéreos, con aplicación a la partida N° 108 101 4000 210 00, del vigente presupuesto del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese.— Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en Quito, a 18 de abril de 1986.

f.) Ing. Alfredo Burneo Burneo, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Acuerdo Ministerial N° 039

**EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS
Y COMUNICACIONES**

Considerando:

Que el señor Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo N° 1728 de 2 de abril de 1986, autoriza al Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones -IETEL- la celebración de contratos ampliatorios a los de crédito de promotores y de préstamo suscritos con la Compañía Sumitomo Corporation del Japón y Sumitomo Shoji International S.A. de Panamá, mediante los cuales se obtiene financiamiento para la adquisición e instalación de centrales telefónicas digitales en la ciudad de Quito;

Que, el convenio de crédito con el Sumitomo Shoji International S.A. de Panamá, debe ser suscrito necesariamente en la ciudad de Nueva York - Estados Unidos de Norteamérica;

Que, la Dirección Nacional de Personal, la Dirección Central de Desarrollo Económico del Ministerio de Finanzas y la Secretaría General de la Administración Pública, han emitido sus dictámenes favorables mediante oficios números:

— DNP-DIR-86-04139, de 15 de abril de 1986;

— SP-86-2689 de 17 de abril de 1986; y,

— 86-678-SGA del 22 de abril de 1986.

y, en uso de las facultades en que se halla investido,

Acuerda:

Art. 1.— Declarar en Comisión de Servicios con derecho a sueldo al señor Ingeniero José Espinosa Correa, Gerente General del IETEL, para que se traslade a la ciudad de Nueva York - Estados Unidos de Norteamérica, a suscribir el Convenio de Crédito con el Sumitomo Shoji International S.A. de Panamá, durante el período comprendido entre el 24 al 28 de abril de 1986.

Art. 2.— Los gastos que demande la movilización del mencionado funcionario, tales como pasajes de ida y regreso en avión, a más de los viáticos correspondientes a razón de US. \$ 207,00, serán de cuenta del IETEL y su egreso se aplicará a la partida correspondiente a viáticos en el exterior, del presupuesto especial del IETEL para el presente ejercicio económico.

Comuníquese.— Quito, a 23 de abril de 1986.

f.) Ing. Alfredo Burneo Burneo, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Nº 114

EL MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS,

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento Unico para la Aplicación de la Ley de Defensa del Artesano, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nº 663 de 3 de abril de 1985 y promulgado en el Registro Oficial Nº 163 de 11 de abril de 1985, le corresponde a esta Cartera de Estado la aprobación de estatutos y sus reformas de las asociaciones o gremios de artesanos;

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación de las reformas al Estatuto del Gremio de Maestros Sastres, de Quevedo, provincia de Los Ríos;

Que la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos y Asesoría Jurídica de este Portafolio han emitido sus informes favorables, contenidos en el memorándum Nº 116 DPE y oficio Nº 262 AJT de 31 de marzo y de 17 de abril de 1986, respectivamente; y, En ejercicio de sus atribuciones;

Acuerda:

Art. 1.— Aprobar la reforma del estatuto del Gremio de Maestros Sastres, de Quevedo, provincia de Los Ríos, por encontrarse de conformidad con las disposiciones del Reglamento Unico para la Aplicación de la Ley de Defensa del Artesano.

Art. 2.— Regístrese en la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos las reformas del estatuto del Gremio de Maestros Sastres, de Quevedo, provincia de Los Ríos.

Art. 3.— El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 23 de abril de 1986.

f.) Dr. Jorge Egas Peña, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Certifico: Que es copia del original.

f.) Dr. Ernesto Muñoz Borrero, Director Administrativo.

Nº 117

EL MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento Unico para la Aplicación de la Ley de Defensa del Artesano, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nº 663 de 3 de abril de 1985 y promulgado en el Registro Oficial Nº 163 de 11 de abril de 1985, le corresponde a esta Cartera de Estado la aprobación de estatutos y sus reformas de las asociaciones o gremios de artesanos;

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación de las reformas del estatuto del Gremio de Maestros Zapateros Profesionales Luz de Quevedo, provincia de Los Ríos;

Que la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos y Asesoría Jurídica de este Portafolio han emitido sus informes favorables, contenidos en el memorándum Nº 115 DPE y Oficio Nº 267 AJT de 26 de marzo y de 21 de abril de 1986, respectivamente; y,

En ejercicio de sus atribuciones;

Acuerda:

Art. 1.— Aprobar la reforma del estatuto del Gremio de Maestros Zapateros Luz de Quevedo, de la provincia de Los Ríos, por encontrarse de conformidad con las disposiciones del Reglamento Unico para la Aplicación de la Ley de Defensa del Artesano.

Art. 2.— Regístrese en la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos las reformas aprobadas del estatuto del Gremio de Maestros Zapateros Profesionales Luz de Quevedo, provincia de Los Ríos.

Art. 3.— El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 29 de abril de 1986.

f.) Dr. Jorge Egas Peña, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

CERTIFICO: Que es copia del original.

f.) Dr. Ernesto Muñoz Borrero, Director Administrativo.

Nº 180

LOS MINISTERIOS DE INDUSTRIAS, COMERCIO, INTEGRACION Y PESCA Y DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO

Considerando:

Que la señora Zaine Dumani de Plaza, Gerente General de la compañía Empacadora Nacional C.A. (ENACA), ha presentado una solicitud para

importar con la exoneración de los derechos arancelarios correspondientes, repuestos para maquinaria de su planta industrial;

Que la peticionaria está clasificada bajo el amparo de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en categoría Especial, por Acuerdo Interministerial N° 13432 de septiembre 30 de 1976, publicado en Registro Oficial 191 de octubre 13 de 1976, teniendo derecho a gozar de los beneficios establecidos en los Arts. 64, letra f) de la Ley en mención;

Que según Ley Especial N° 136 de mayo 23 de 1983 publicada en Registro Oficial 509 de julio 8 de 1983, que crea el Fondo de Emergencias Nacionales, se reducen las exoneraciones de impuestos arancelarios y adicionales que gravan las importaciones establecidas por Leyes Generales o Especiales, en el treinta y cinco por ciento (35%);

Que la peticionaria presentó el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones 33485, para con la Superintendencia de Compañías, según lo dispone el Decreto 1139 de mayo 15 de 1981, publicado en Registro Oficial 1 del mismo mes y año;

Que la Dirección General de Pesca emitió informe favorable en oficio 860271 de marzo 17 de 1986 y Memos AL-DGP-460 y DAP-0172-861 de octubre 2 de 1985 y febrero 17 de 1986, respectivamente; y

En uso de la facultad que les concede la ley,

Acuerdan:

Art. 1.— Fijar a la compañía Empacadora Nacional C.A. (ENACA), el siguiente cupo anual de repuestos para su maquinaria y equipos para su planta industrial, los que podrán ser importados con la exoneración del 65% de derechos arancelarios, según Ley Especial que crea el Fondo de Emergencias Nacionales:

US. \$ 99.854.56 (Noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro 56/100) dólares).

Art. 2.— El Banco Central del Ecuador, verificará que lo autorizado a importares esté sujeto a las Regulaciones de la Junta Monetaria.

Art. 3.— Déjase sin efecto el Acuerdo Interministerial N° 264 de septiembre 23 de 1982.

Comuníquese y Publíquese.— Dado, en Guayaquil 24 de abril de 1986.

f.) Dr. Ricardo Noboa Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros.— f.) Econ. Roberto Baquerizo Carbo, Subsecretario Regional de Finanzas y Crédito Público del Litoral.

Ministerio de Industrias-Comercio e Integración.
Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Es fiel copia del original que reposa en archivo:
f.) Leonardo P. Castillo Cucalón, Jefe de Servicios Administrativos.

N° 178

EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS,

Considerando:

Que los señores Fernando Heriberto Dender Macías, José Felicísimo Alcívar Zambrano, Luiggina Mórtoles Guevara, Víctor Hugo Gómez Alcívar, Samuel Bonilla Reyna, Dimas Ramírez Valencia Luis Alfredo Jara, Trinidad Encarnación Alcívar, Freddy Chávez Moreira, Camaronera Primabril Cía. Ltda. Miguel Mora Hidalgo, Enrique Polibio Rodríguez Vera, Jairo Sabando Sabando, Luis Alberto Ibarra Dueñas, Alfonso Vera Moreira, Segundo Serafín Salazar Ota-coma, Luis Puertas Días, José Paalcios López, Simón Bolívar Mero Cedeño, Hokel Bosco Mendoza Ferrín, Pablo Norberto Dender Macías, Manuel de Jesús Barrero Palma, Pedro Ricardo Alcívar de Mera, José Gutemberg Alcentales Alcívar, Oscar Eduardo Arcentales Nieto, Ezequiel Antonio Arcentales A., Leopoldo Sabando Loo, Ethelberg Macías Briones, Eugenio Pedro Velasco Sabando, Milton Sabando Sosa, Claudio Ortiz Cotera, Antonio Constante Barreno, Adolfo Susman Robles, Baldomero Velasco Sabando, Olivia Mera de Crespo, Luis Ignacio Cedeño Espinel, han solicitado autorización para ejercer la actividad pesquera mediante la cría y cultivo del camarón, en piscinas que se encuentran construidas y en funcionamiento;

Que Asesoría Técnica de esta Subsecretaría en informe de inspección N° AT-086-86 de abril 10 de 1986, certifica que las camaronerías de los peticionarios están construidas;

Que se ha constatado que los peticionarios se encuentran en posesión tranquila y pacífica de los terrenos materia de la solicitud;

Que las peticiones se encuadran con lo prescrito en el Acuerdo N° 050 de febrero 13 de 1986 del Subsecretario de Recursos Pesqueros; y

En uso de las facultades que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.— Autorizar a los señores Fernando Heriberto Dender Macías, 20 has., sitio Marcos, parroquia Cojimíes, cantón Sucre, provincia de Manabí; José Felicísimo Alcívar Zambrano, 15 has. sitio Pto. del Morro, parroquia Pedernales, cantón Sucre, provincia de Manabí; Luiggina Mórtoles Guevara, 11 has., sitio El Mate, parroquia Cojimíes, cantón Sucre, provincia de Manabí; Víctor Hugo Gómez Alcívar, 7.20 Has. sitio Muracumbo, parroquia Cojimíes, cantón Suhas, sitio El Toro, parroquia Cojimíes, cantón Sucre, provincia de Manabí; Dimas Ramírez Valencia, 30 provincia de Manabí; Dimas Ramírez Valencia, 30 has. sitio El Toro, parroquia Cojimíes, cantón Sucre, provincia de Manabí; Luis Alfredo Jara, 74 has. sitio El Toro, parroquia Cojimíes, cantón Sucre, provincia de Manabí; Trinidad Encarnación Alcívar Z., 11 has. sitio Guadualito, parroquia Pedernales, cantón Sucre, provincia de Manabí; Freddy Chávez Moreira, 12 has. Pto. del Morro, parroquia Pedernales, cantón Sucre, provincia de Manabí; Camaronera Primabril

Cía. Ltda. 19,80 has. sitio Cadiales, parroquia Cojimies, cantón Sucre, provincia de Manabí; Miguel Mora Hidalgo, 10 has. sitio Cañaverall, parroquia Cojimies, cantón Sucre, provincia de Manabí; Enrique Polibio Rodríguez Vera, 10,67 has. sitio La Colorada, parroquia Pedernales, cantón Sucre, provincia de Manabí; Jairo Sabando Sabando, 15,29 has. sitio Jejenal, parroquia Pedernales, cantón Sucre, provincia de Manabí; Luis Alberto Ibarra Dueñas y Alfonso Vera Moreira, 12 has. sitio Jejenal, parroquia Pedernales, cantón Sucre, provincia de Manabí; Segundo Serafin Salazar Otacoma, 12,61 has. sitio Comidinchero, parroquia Cojimies, cantón Sucre, provincia de Manabí; Luis Puertas Días, 10,36 has. sitio El Macho, parroquia Cojimies, cantón Sucre, provincia de Manabí; José Palacios López, 16,42 has. sitio Zurronez, parroquia Pedernales, cantón Sucre, provincia de Manabí; Simón Bolívar Mero Cedeño, 3,5 has. sitio Cadeal, parroquia Cojimies, cantón Sucre, provincia de Manabí; Hokel Bosco Mendoza Ferrín, 16,55 has. sitio Zurronez, parroquia Pedernales, cantón Sucre, provincia de Manabí; Pablo Norberto Dender Macías, 23,20 has. sitio Marcas, parroquia Cojimies, cantón Sucre, provincia de Manabí; Manuel de Jesús Barreno Palma, 36,67 has. sitio Zurronez, parroquia Cojimies, cantón Sucre, provincia de Manabí; Pedro Ricardo Alcívar de Mera, 16,78 has. sitio Zurronez, parroquia Pedernales, cantón Sucre, provincia de Manabí; José Gutemberg Arcentales Alcívar, 37,65 has. sitio Chorrera, parroquia Pedernales, cantón Sucre, provincia de Manabí; Oscar Eduardo Arcentales Nieto, 24,33 has. sitio Jejenal, parroquia Cojimies, cantón Sucre, provincia de Manabí; Ezequiel Antonio Arcentales A., 18,10 has. sitio Palanconal, parroquia Cojimies, cantón Sucre, provincia de Manabí; Leopoldo Sabando Looz, 12,62 has. sitio Jejenal, parroquia Pedernales, cantón Sucre, provincia de Manabí; Ethelborg Macías Briones, 10,5 has. sitio La Lagartera, parroquia Cojimies, cantón Sucre, provincia de Manabí; Eugenio Pedro Velasco Sabando, 7,4 has. sitio Cañaverall, parroquia Cojimies, cantón Sucre, provincia de Manabí; Milton Sabando Sosa, 8,10 has. sitio Muracumbo, parroquia Pedernales, cantón Sucre, provincia de Manabí; Claudio Ortiz Cotera, 7,60 has. sitio Marcos, parroquia Pedernales, cantón Sucre, provincia de Manabí; Antonio Constante Barreno, 6,60 has. sitio Zurronez, parroquia Cojimies, cantón Sucre, provincia de Manabí; Adolfo Susman Robles, 26,00 has. sitio El Toro, parroquia Cojimies, cantón Sucre, provincia de Manabí; Baldomero Velasco Sabando, 7,4 has. sitio Cañaverall (Esperancita) parroquia Cojimies, cantón Sucre, provincia de Manabí; Olivia Mera de Crespo, 15 has. sitio Marco, parroquia Cojimies, cantón Sucre, provincia de Manabí; Luis Ignacio Cedeño Espinel, 20 has. sitio Bellavista, parroquia Cojimies, cantón Sucre, provincia de Manabí; para que se dediquen a la comercialización interna de su producción camaronesa y al ejercicio de la actividad pesquera, mediante la cría y cultivo del camarón, en piscinas contruidas y en funcionamiento, de terrenos en posesión.

Art. 2.— Los peticionarios deben cumplir con lo estipulado en los Arts. 12 y 13 del Reglamento para la Cría y Cultivo de Especies Bioacuáticas.

Art. 3.— Los peticionarios no pueden ampliar el área de cultivo señalado en el Art. 1 de este Acuerdo, sin la autorización legal correspondiente.

Art. 4.— Los peticionarios deben disponer de un Biólogo y técnico, especializados en cría y cultivo del camarón, para el desempeño de la actividad pesquera autorizada.

Art. 5.— Los peticionarios deben responsabilizarse por el cuidado de la zona de manglar colindante.

Art. 6.— Los peticionarios deben reportar mensualmente a la Dirección General de Pesca para fines estadísticos, el volumen de sus ventas internas, el aprovisionamiento de materia prima y el volumen total de su producción.

Comuníquese y Publíquese.— Dado, en Guayaquil a 22 de abril de 1986.

f.) Dr. Ricardo Noboa Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Ministerio de Industrias-Comercio e Integración
Subsecretaría de Recursos Pesqueros

Es fiel copia del original que reposa en archivo.

f.) Leonardo P. Castillo Cucalón, Jefe de Servicios Administrativos.

Nº 2243

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA,

Considerando:

Que mediante Decreto Legislativo de 8 de diciembre de 1959, publicado en el Registro Oficial Nº 996 de los mismos mes y año, se autorizó al Colegio "Aguirre Abad" de la ciudad de Guayaquil enajene o hipotecar el edificio ubicado en la calle Chimborazo, entre 9 de Octubre y Vélez, para que destine los valores que percibiere a terminar su nuevo edificio o proveerlo de mobiliario o material didáctico;

Que una vez que se halla concluido el edificio nuevo el plantel requiere construir el Salón Auditorio de Usos Múltiples;

Que dicha construcción será financiada parcialmente con el producto del impuesto del dos por mil creado en su favor mediante Decreto-Ley de Emergencia Nº 44 de 6 de agosto de 1932, publicado en el Registro Oficial Nº 226 de 7 de los mismos mes y año, reformado por Decreto Legislativo Nº 33 de 21 de febrero de 1968, promulgado en el Registro Oficial Nº 327 de 1º de marzo del mismo año;

Que para completar el financiamiento se requiere enajenar el inmueble citado en el primer considerando;

Que es deber del Ministerio de Educación y Cultura posibilitar los medios para el cumplimiento de los fines del Colegio Nacional "Aguirre Abad";

En uso sus atribuciones,

Resuelve:

Art. 1º Autorizar al Colegio Nacional "Aguirre Abad" de la ciudad de Guayaquil remate el inmueble ubicado en la calle Chimborazo, entre 9 de Octubre y Vélez.

Art. 2º Delegar al señor Rector del citado plantel para que proceda a la enajenación mediante remate del bien referido, observando el procedimiento establecido en el Reglamento de Bienes del Sector Público.

Art. 3º El producto del remate será utilizado en la construcción del Salón Auditorio de Usos Múltiples del mencionado Colegio.

Art. 4º Copias certificadas de todos los documentos del remate serán enviadas al Ministerio de Educación y Cultura.

Comuníquese y publíquese.— En Quito, a 24 de abril de 1986.

f.) Dr. Camilo Gallegos Domínguez, Ministro de Educación y Cultura.

RESOLUCION Nº 032

EL SUBSECRETARIO REGIONAL DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION EN EL LITORAL.

Considerando:

Que las empresas Agrícola Leticia C.A., la Cooperativa Agrícola Bananera de Producción y Mercadeo "Los Monos" y el señor Econ. Nicolás Lapentti, presentaron solicitudes tendientes a obtener la renovación de la Patente de Exportación de Banano.

Que las empresas han cancelado el valor de \$ 5.000,00 (Cinco mil 00/100 sucres), correspondientes al pago de la renovación de la Patente de exportación de Banano mediante cheque certificado girados a favor del MICIP.

Que la Dirección de Comercio Exterior, ha emitido Informe favorable Nº DCE-139 MICIP del 22 de abril de 1986;

En uso de las facultades concedidas a la Dirección de Comercio Exterior mediante Acuerdo Ministerial Nº 363 de mayo 20 de 1982, publicado en el Registro Oficial Nº 260 de junio 9 de 1982, así como a las atribuciones otorgadas a esta Subsecretaría Regional mediante Decreto Nº 63 de agosto 27 de 1984, publicado en el Registro Oficial Nº 16 de septiembre 3 de 1984; y, Decreto Nº 1369 de 4 de diciembre de 1985, publicado en el Registro Oficial Nº 345 de 31 de diciembre de 1985, que reglamenta la concesión y renovación de Patentes de Exportación de Banano.

Resuelve:

ARTICULO UNICO.— Renovar las Patentes de Exportación de Banano hasta el 31 de diciembre de 1986, a las siguientes empresas.

- Agrícola Leticia C.A.
- Cooperativa Agrícola Bananera de Producción y Mercadeo "Los Monos".
- Econ. Nicolás Lapentti.

Comuníquese -- Dado en Guayaquil a 28 de abril de 1986.

f.) Econ. Pedro Zevallos Navarro, Subsecretario Nacional de Industrias, Comercio e Integración en el Litoral.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE PIMAMPIRO

Considerando:

— Que las Ordenanzas Municipales referentes a pesas y medidas, tienen por objeto establecer a nivel local las disposiciones legales específicas que permitan lograr la equidad en el mercado, estableciéndose una condición de igualdad en las relaciones Comprador-Vendedor, la racionalización de los sistemas de pesas y medidas;

— Que el 20 de diciembre de 1973 el Gobierno Nacional, por decreto Nº 1456 Expidió la Ley de Pesas y Medidas;

— Que el Art. 13 de la citada Ley obliga a todos los Municipios de la República, reformar las Ordenanzas y Reglamentos que se relacionen con pesas y medidas;

— Que es imperativo el uso del Sistema Internacional de Unidades en todas las actividades económicas;

EXPIDE:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE PESAS Y MEDIDAS, APARATOS Y EQUIPOS PARA PESAR Y MEDIR.

Art. 1.— Todos los expendedores de artículos, tanto agropecuarios como industriales y artesanos, que para la venta necesitan utilizar cualquier tipo de pesas o medidas, lo harán en Unidades del Sistema Internacional S.I., las que serán registradas cada año en la Comisaría Municipal, previo el pago en la Tesorería Municipal de la tasa de \$ 50,00 para comerciantes minoristas y \$ 100,00 para comerciantes mayoristas por derecho de registro por cada una de ellas.

Estas inscripciones deben hacerse dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año y en el caso de expendedores que inicien sus actividades en meses posteriores, dentro de los 15 días subsiguientes a la fecha de la iniciación de sus actividades.

Art. 2.— El Comisario Municipal, antes de proceder a la inscripción efectuará la operación de contrastes o aferición de cada uno de los instrumentos de pesa y medida, luego de lo cual procederá a sellarlos convenientemente, seguridad que de ninguna manera podrá ser alterada.

Art. 3.— El Comisario Municipal conjuntamente con el personal de Policía que tenga a su mando, de oficio o por orden del señor Presidente, efectuará periódicas revisiones de las pesas y medidas que se están usando en el Cantón, en el caso de que se comprobare alteración de las pesas y medidas o que esté utilizando pesas y medidas que no hayan sido inscritas, el Comisario Municipal aplicará las siguientes sanciones:

a) La alteración de pesas y medidas en el comercio será sancionado con una multa de \$ 500,00 a \$ 1.000,00 según la magnitud y gravedad de la infracción.

b) El uso de las pesas y medidas no inscritas, conforme lo dispone la Ley del Art. 1 de esta Ordenanza, dará lugar a una multa de \$ 350,00 sin perjuicio de que se ordene su inscripción con el pago de los derechos correspondientes.

Art. 4.— Con el objeto de facilitar las transacciones en las ferias y mercados, el Concejo podrá poner a disposición del público romanas municipales, por cuyo servicio el usuario de la pesa pagará una tasa de \$ 2,00 por cada 45 kilogramos o fracción que exceda de 16 kilogramos, el empleado correspondiente será el responsable del correcto funcionamiento de la romana Municipal.

Art. 5.— Las infracciones que se cometieren con conocimiento del empleado responsable de la romana Municipal, será sancionado con una multa de \$ 150,00 a \$ 200,00 de acuerdo a la gravedad de la falta y con la destitución del cargo en caso de reincidencia por tercera vez.

Art. 6.— La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Pimampiro, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

f.) Dr. Rafael Soria L., Presidente. — f.) Srta. Irene Ramírez V., Secretaria.

CERTIFICO.— que la presente Ordenanza fue aprobada con sus respectivas rectificaciones en sesión Ordinaria del 8 de marzo de 1986.

Pimampiro, 11 de marzo de 1986.

f.) Irene Ramírez, Secretaria.

EL MUY ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI,

Considerando:

Que el Art. 314 de la Ley de Régimen Municipal establece que las Municipalidades reglamentarán por medio de Ordenanzas, el cobro de sus tributos;

Que entre los fines esenciales de la Ilustre Municipalidad está el de procurar el bienestar material de la colectividad e impulsar el desarrollo físico del Cantón;

Que los solares no edificados lesionan la estética urbana y el interés público al no ayudar a resolver el problema social de la escasez de vivienda;

Que el Art. 324 de la Ley de Régimen Municipal fija el recargo anual del diez por ciento que se cobrará sobre el valor imponible y que gravará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación;

Resuelve:

Dictar la presente Ordenanza que regula el cobro del recargo del diez por ciento a los solares no edificados dentro del perímetro urbano de la ciudad de Cotacachi.

Art. 1º— Para efectos del cobro del recargo establecido en el Art. 324 de la Ley de Régimen Municipal, se considerarán como solares no edificados aquellos sobre los cuales no se levante construcción alguna, los terrenos con edificaciones provisionales o paralizadas por más de un año o desproporcionadas con la cabida total y/o el valor del solar, cuando la construcción ocupe menos del 50% del área del solar, y/o cuando el valor catastral de la edificación sea menor del 75% del avalúo catastral del solar;

Art. 2º— Los recargos efectuarán únicamente a los solares que están situados en zonas urbanizadas en los cuales los propietarios pueden y deban construir;

Art. 3º— No estarán sujetos al recargo los solares cuyo valor comercial no exceda de diez mil sucres y en general, aquellos terrenos que expresamente exonera el Art. 324 de la Ley de Régimen Municipal;

Art. 4º— Los recargos dejarán de cobrarse desde el semestre siguiente aquel en que el Departamento de Obras Públicas Municipales efectúe a petición del interesado la inspección del edificio y establezca que se ha realizado por lo menos el 25% de la edificación, de acuerdo con los planos previamente presentados y autorizados;

Art. 5º— Los solares de las nuevas urbanizaciones estarán sujetos a este recargo desde el primero de abril, siguiente al transcurso de dos años, contados desde la fecha en que el I. Concejo Municipal autorizó su venta.

Art. 6º— Los propietarios de los solares señalados en el Art. 1º están obligados a partir de la vigencia de esta Ordenanza y mientras no construyan o edifiquen en los mismos a cercarlos debidamente con paredes de ladrillo o bloques dentro del plazo de tres meses, so pena del pago de una multa de doscientos a mil sucres, que será impuesta por el Comisario Municipal del cantón, sin que por esto quede liberado de dicha obligación de cercarlo.

Art. 7º— Deróganse todas las Ordenanzas y todas las disposiciones o normas Municipales que se opongan a esta Ordenanza, la misma que entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Muy Ilustre Concejo Municipal de Santa Ana de Cotacachi, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.

f.) Ricardo M. Terán T., Presidente del Concejo.—
f.) Fausto Elías Romero, Secretario Municipal.

El suscrito Secretario Titular del M. I. Concejo Municipal de Santa Ana de Cotacachi, Certifica: Que, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal vigente, la Ordenanza Municipal que antecede, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de este cantón, en las

sesiones correspondientes a las fechas: 21 de marzo y 8 de abril de 1986, habiéndose aprobado definitivamente, junto con su redacción en la última de las indicadas.

Cotacachi, abril 10 de 1986.

El Secretario Municipal, f.) Fausto Romero.
Presidencia del M.I. Concejo Municipal del cantón.

Cotacachi, abril 11 de 1986. Las 15h00

Ejecútese.

f.) Prof. Ricardo M. Terán T.

Proveyó y firmó el Decreto anterior el señor Prof. Ricardo M. Terán, T., Presidente Titular del Muy Ilustre Concejo Municipal de Santa Ana de Cotacachi, en el lugar, fecha y hora en él indicadas. Certifico.

El Secretario Municipal, f.) Fausto Romero.

EL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS

Considerando:

Que por Decreto Legislativo del 22 de octubre de 1952, publicado en el Registro Oficial N° 075 de noviembre 28 de 1952, se creó el impuesto del Uno por ciento Adicional a las Alcabalas y el uno por mil adicional a los Registros por transferencia de dominio de predios, tanto urbanos como rurales;

Que mediante el Decreto N° 10, publicado en el Registro Oficial N° 131 del 12 de abril de 1962, se facultó cobrar los impuestos antes mencionados, a los Tesoreros de los Consejos Provinciales.

Que el 11 de enero de 1963, se dictó la Ordenanza que dispuso la recaudación del impuesto asignado, por parte de los Tesoreros Municipales y los Agentes de Recaudación en otros Cantones de la Provincia.

Que el 23 de diciembre de 1966, se reformó la citada Ordenanza, estableciéndose que la recaudación del impuesto asignado, se efectúe por medio del notario o notarios de la Provincia y de los agentes de recaudación designados.

Resuelve:

Sustituir la Ordenanza de Recaudación de Impuestos a las Alcabalas y Registros y su reforma del 23 de diciembre de 1966, por lo siguiente:

Art. 1º— Al Consejo Provincial del Guayas le corresponde la recaudación del impuesto del uno por ciento adicional a las Alcabalas y del uno por mil adicional a los Registros, cuyos objetos están previstos en los Arts. 351, reformado, y 363 de la Ley de Régimen Municipal

Art 2º— En el cantón Guayaquil, la recaudación la hará directamente el Tesorero del H. Consejo Provincial del Guayas.

Art 3º— En los otros cantones de la Provincia, los impuestos se recaudarán por medio de los notarios y registradores de la propiedad respectivos.

Art. 4º— El Consejo Provincial del Guayas, emitirá, por duplicado y numerados, los avisos de pago de los impuestos en especie valoradas, que serán en-

tregados a los notarios y registradores de la propiedad de la provincia del Guayas, a fin de que con los originales de dichos avisos, éstos reciban de los contribuyentes el correspondiente tributo

Art. 5º— Los notarios y registradores de la Provincia, con excepción de los de cantón Guayaquil, devolverán los duplicados de los avisos de pago a la Tesorería del Consejo Provincial, adjuntando, la papeleta de depósito, como comprobación de la cantidad recaudada.

Art 6º— El aviso de pago de los impuestos adicionales al de Alcabalas deberá llevar la firma del notario que autorice la celebración de la escritura pública y el aviso de pago del impuesto a los registros, la firma del registrador de la propiedad que efectúe la inscripción avisos que se emitirán, cada uno, por separado.

Art. 7º— Los notarios y registradores de la propiedad cobrarán el valor de \$. 100.00 como mínimo, cuando el valor del impuesto sea menor a esta cantidad.

Art. 8º— En los avisos que entregue el Consejo a los notarios y registradores de la propiedad, estos mencionarán el objeto y la cuantía del impuesto a pagarse, la clase y cuantía del contrato, la notaría en que se celebre y el registro de la propiedad en que se haga la inscripción, con indicación del lugar y la fecha del mismo

Art. 9º— No podrá celebrarse contrato por escritura pública ni inscribirse, si antes no se han pagado, totalmente, los impuestos a que hace referencia esta Ordenanza, debiendo incorporarse, en el texto de la escritura pública, el comprobante de pago otorgado por el Consejo al contribuyente, en el cantón Guayaquil, y en los otros cantones de la Provincia, el otorgado por los notarios y registradores de la propiedad, respectivamente.

Art. 10º— Para el pago de los impuestos adicionales al de Alcabalas y al de Registro de los predios urbanos en el cantón Guayaquil y en los otros cantones de la Provincia, servirá de sustento el certificado emitido por la respectiva Dirección Financiera Municipal, a base de la información otorgada por la correspondiente oficina de Catastro.

Art. 11º— Para el pago de los impuestos adicionales al de Alcabalas y al de Registros por transferencia de dominio de los predios rústicos, tanto del cantón Guayaquil como de los otros cantones de la Provincia, servirá de base el avalúo que conste en el certificado que deberá otorgar la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros del Ministerio de Finanzas (DINAC), excepto en el caso de que se venda sólo una parte del predio rústico, en cuyo caso se solicitará también el avalúo de la parte que se venda.

Art. 12º— En el caso de que la Sección Catastro y Avalúos del Consejo, estimara que el avalúo está equivocado éste solicitará su rectificación a las municipalidades y Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, respectivamente.

Art. 13º— En los cantones de la Provincia, con excepción del de Guayaquil, los notarios públicos remitirán mensualmente al Tesorero del Consejo Provincial del Guayas un detalle de las escrituras otorgadas durante ese lapso, la cuantía y el valor de cada uno de los impuestos recaudados.

Art. 14º— Los notarios y los registradores, según el caso, en los otros cantones de la Provincia, tienen la obligación de depositar los fondos provenientes de la recaudación de los impuestos, en el término de 48 horas, en cuenta especial, a favor del Tesorero del H. Consejo Provincial del Guayas, en el Banco Central, sucursal o agencias, o en los bancos provinciales de fomento, sus agencias o sucursales, donde las hubieran.

Art. 15º— El no acreditar, por parte de los notarios o registradores de la propiedad, el pago de los respectivos impuestos o que hayan retenido indebidamente dicho pago, será sancionada por el Prefecto Provincial con una multa equivalente al valor del impuesto no recaudado.

La recaudación de la multa se solicitará al Presidente de la Corte Superior y beneficiará al Consejo por expresa disposición de la Ley. De reincidir, el Consejo solicitará, a la Corte Superior, la destitución de los notarios y registradores, sin perjuicio de seguir las acciones civiles y penales correspondientes y notificará este particular a la Contraloría General del Estado.

Art. 16º— El Consejo Provincial podrá ordenar, en cualquier tiempo, que el Director Financiero de esta Corporación o su delegado fiscalice las recaudaciones realizadas por los notarios y registradores de la propiedad.

Art. 17º— En caso de establecerse faltante o entrega incompleta de los fondos provenientes de los impuestos adicionales al de Alcabalas y al de Registros, el Consejo Provincial denunciará de inmediato este hecho a las autoridades competentes y seguirá el respectivo juicio penal, informando de este particular a la Contraloría General del Estado. Los faltantes serán cobrados por medio del ejercicio de la jurisdicción coactiva.

CERTIFICO: Que la Ordenanza que antecede fue aprobada, en primera y segunda discusiones, en sesiones extraordinarias de 18 y 29 de octubre de 1984, respectivamente, y ratificada en sesión de 29 de enero de 1985, tal como consta en las actas de sesiones de esta H. Corporación, a las que me remito en caso necesario.

Guayaquil, 21 de noviembre de 1985.

H. Consejo Provincial del Guayas.

f.) Alberto Gómez Granja, Secretario.

RAZON: Siento como razón que han transcurrido más de los ocho días hábiles que señala el artículo 55 de la Ley de Régimen Provincial, sin que el Gobernador de la Provincia haya sancionado la Ordenanza Sustitutiva que reglamenta la Recaudación de los Impuestos Adicionales de Alcabalas y Registro, que fue remitida con oficio N° 00245, de 31 de enero de 1986, recibido a las 15 horas del mismo día en el Despacho de la citada autoridad.

Guayaquil, 9 de abril de 1986.

H. Consejo Provincial del Guayas.

f.) Alberto Gómez Granja, Secretario.

En mérito de la razón sentada por el Secretario General de esta H. Corporación, en la que consta que el señor Gobernador de la Provincia

no ha sancionado la Ordenanza Sustitutiva que reglamenta la recaudación de los Impuestos Adicionales de Alcabalas y Registro, y atento a lo dispuesto en el art. 57 de la Ley de Régimen Provincial, dicha Ordenanza se considerará sancionada por el Ministerio de la Ley. Por tanto y de conformidad con lo establecido en el art. 58 de la citada Ley, debe remitirse al Sr. Ministro de Gobierno para que ordene su publicación en el Registro Oficial.

Guayaquil, 9 de abril de 1986.

H. Consejo Provincial del Guayas.

f.) Ldo. Alfredo Adam Ziadé, Prefecto Provincial.

EL H. CONSEJO PROVINCIAL DE LOS RIOS

En uso de la facultad que le concede y señala el Art. 28 letras a) y c) de la Ley de Régimen Provincial.

EXPIDE:

La siguiente "Ordenanza que reglamenta el cobro de la Tasa por Servicios Técnicos Administrativos":

Art. 1º— Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que solicite servicios o trabajos técnicos y/o administrativos en las oficinas o departamentos respectivos del Consejo Provincial de Los Ríos, están obligados a pagar, previamente, en la Tesorería de la Institución, las Tasas que a continuación se indican, debiendo obtenerse el recibo legalmente extendido, numerado, fechado, firmado por el señor Prefecto Provincial y el Tesorero, en facsimil y sellado, junto con la petición en la respectiva oficina o departamento, antes de que se efectúe el trabajo o servicio demandado, solicitud que deberá llevar obligatoriamente los timbres que establece la Ley de Timbres, en vigencia, o los que se llegaren a crear en el futuro:

Por cada certificación o copia fotostática	\$ 100,00
Por certificación de no adeudar al Consejo Provincial	.. 100,00
Por certificación de haber pagado determinado impuesto legalmente establecido o Tasa por servicio	... 100,00
Por obtención, previa solicitud, de fotocopia de cada hoja, de cualquier naturaleza, con cargo al peticionario del costo de la fotocopia, excepto planos	.. 100,00
Por copia de cada hoja de plano de predio agrícola, requisito previo a la suscripción de servicio de riego por cada hectárea o fracción de hectárea	.. 100,00

Art. 2º— Establécese como requisito previo a la emisión de certificación de impuesto adicional o alcabalas o registro, la Tesorería del H. Consejo Provincial de Los Ríos, exigirá al peticionario la pre-

sentación de un certificado de que el vendedor no adeuda al Consejo Provincial de Los Ríos, certificación que será exigida obligatoria, bajo la responsabilidad personal para los señores Registradores de la Propiedad y Notarios del cantón, donde se registre o realice la escritura pública de transmisión de dominio cuya jurisdicción ejerza esta Institución.

Art. 3º— Todo contrato de construcción o de obra de mano que el Consejo Provincial de Los Ríos, celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, están obligadas a cumplir con esta Ordenanza, sin perjuicio del pago que se determine de los costos operacionales conforme se establece en los Concursos de Precios o Licitaciones, en su orden.

Art. 4º— En el caso de cobro de tasas graduadas en que no fuere posible determinar anticipadamente su valor exacto, se hará el pago previo de un valor que será determinado por la oficina o departamento respectivo; y, la diferencia que resultare, una vez que se haya realizado el trabajo o servicio, será cancelado antes de la entrega del documento correspondiente. Si hubiera diferencia a favor del peticionario, sin más requisito que el recibo de recepción se procederá a la devolución del exceso de dinero que se hubiere depositado.

Art. 5º— La emisión del recibo correspondiente que se otorgare a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, por el pago de los valores establecidos en esta Ordenanza, será emitidos en papel de seguridad, teniendo como fondo de agua o impreso débil, en forma horizontal y continuada, las palabras Consejo Provincial de Los Ríos. (EN CASO DE TENER ESCUNDO EL CONSEJO PROVINCIAL LLEVARA TAMBIEN IMPRESO EL MISMO).

Art. 6º— La alteración, imitación o falsificación de los recibos que acrediten el pago de las tasas que regulan esta Ordenanza, serán sancionados conforme a las disposiciones legales de conformidad con lo dispuesto en el Libro Segundo, Capítulo IV del Código Penal, en vigencia, o sus reformas futuras, en cuanto hacen relación al delito que se establezca.

Art. 7º— Los valores recaudados por concepto del pago de lo que se establece, en este Organismo, serán depositados diariamente en la cuenta patrimonial de Ingresos que mantiene el H. Consejo Provincial de Los Ríos, en el Banco Nacional de Fomento Sucursal Babahoyo, previo listado que será elaborado por el señor Tesorero de la Institución en orden numérico y nominalmente, con copias para el señor Prefecto Provincial de Los Ríos, y la Contraloría General del Estado o su Delegación.

Art. 8º— La presente Ordenanza entrará en vigencia después de su promulgación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA:

PRIMERA: El H. Consejo Provincial de Los Ríos, autoriza por esta sola vez, al señor Tesorero de la Institución para que, hasta cuando se emitan los recibos correspondientes establecidos en el Art. 5 de esta Ordenanza, lo haga en recibos provisionales, bajo su absoluta responsabilidad, los mismos que deberán ser firmados y sellados por dicho funcionario en conjunto con el señor Prefecto Provincial de Los Ríos.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Provincial de Los Ríos, en la ciudad de Babahoyo, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

f.) Ab. José Sotomayor Fálquez, Prefecto Provincial de Los Ríos.— f.) Ab. Héctor Carvajal Villalba, Secretario.

CERTIFICO: Que la Ordenanza que antecede de cobro de Tasa por Servicios o Trabajo Técnico y/o Administrativo, fue discutido y aprobado por el H. Consejo Provincial de Los Ríos, en sesión ordinaria del once de marzo y extraordinaria del veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

Babahoyo, marzo 25 de 1985.

f.) Ab. Héctor Carvajal Villalba, Secretario H. Consejo Provincial de Los Ríos.

RAZÓN: Señor Prefecto, siento como tal que, el Proyecto de Ordenanza que antecede, fue enviado al señor Gobernador de la Provincia el 30 de abril de 1985 a fin de que proceda a sancionarlo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley de Régimen Provincial, pero hasta la presente fecha no la ha hecho, por lo que de conformidad a lo prescrito en el Art. 57 del cuerpo de leyes antes citado, el indicado Proyecto se encuentra sancionado por el Ministerio de la Ley.— Lo certifico.

Babahoyo, mayo 20 de 1985.

f.) Ab. Héctor Carvajal Villalba, Secretario H. Consejo Provincial de Los Ríos.

PREFECTURA PROVINCIAL DE LOS RIOS.—

Babahoyo, junio 14 de 1985.— De la razón sentada por el señor Secretario se desprende que el proyecto que antecede se encuentra sancionado por el Ministerio de la Ley, en consecuencia ordeno su publicación en el Registro Oficial del Estado.— El señor Secretario envíe las copias pertinentes al señor Director del Registro Oficial de la ciudad de Quito.

f.) Ab. José Sotomayor Fálquez, Prefecto Provincial de los Ríos.

CERTIFICO:— Que las copias que anteceden de fojas uno a la cuatro son iguales a su original.—

Babahoyo, junio 17 de 1985.

f.) Ab. Héctor Carvajal Villalba, Secretario H. Consejo Provincial de Los Ríos.